

RECOMENDACIÓN NÚM. 1 (1992) DEL COMITÉ DE MINISTROS
DEL CONSEJO DE EUROPA A LOS ESTADOS MIEMBROS,
SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE ÁCIDO
DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) DENTRO DEL MARCO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL*

El Comité de Ministros, con arreglo a lo dispuesto en la letra *b* del artículo 15 del Estatuto del Consejo de Europa:

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros.

Teniendo en cuenta el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, de 28 de enero de 1981, (en lo sucesivo el “Convenio de Protección de Datos”).

Considerando que la lucha contra la delincuencia exige la utilización de los métodos más modernos y eficaces.

Convencido de la necesidad de proceder de acuerdo con una política criminal común dirigida a la protección de las personas y la sociedad en que viven.

Teniendo en cuenta que las técnicas de análisis de ADN pueden ofrecer ventajas a la administración de justicia

penal, en especial en la determinación de la inocencia o la culpabilidad.

Teniendo en cuenta, sin embargo, que dichas técnicas, que se encuentran en permanente evolución, deben aplicarse de manera fiable.

Consciente, sin embargo, de que la introducción y utilización de dichas técnicas debe tener plenamente en cuenta y no vulnerar principios fundamentales como la dignidad inherente de la persona y el respeto al cuerpo humano, los derechos de defensa y el principio de proporcionalidad en el ámbito de la Justicia penal.

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros se guíen en su legislación y políticas por los principios y recomendaciones expuestos a continuación.

Instruye al secretario general para que informe del contenido de la presente Recomendación a los Estados miembros y a las organizaciones internacionales que han participado en su preparación.

* Aprobada por el Comité de Ministros el 10 de febrero de 1992 en la 470a. reunión de ministros adjuntos.

Cuando se aprobó esta Recomendación, en aplicación de lo previsto en la letra *c* del apartado 2 del artículo 10 de las Normas de Procedimiento de las Reuniones de ministros adjuntos:

— La representante de Dinamarca se reservó el derecho de su Gobierno a cumplir o no la Recomendación en su totalidad.

— Los representantes de Alemania, Países Bajos y Noruega se reservaron el derecho de sus gobiernos a cumplir o no el Principio 8 de la Recomendación.

PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES

1. *Definiciones*

A los efectos de la presente Recomendación:

El término “análisis de ADN” se refiere a cualquier procedimiento que pueda emplearse en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN), el material genético fundamental de los seres humanos y otros seres vivos.

El término “muestra” se refiere a cualquier sustancia procedente de un ser vivo que pueda ser utilizada con fines de análisis de ADN.

El término “archivo de ADN” se refiere a cualquier recogida organizada de los resultados de las pruebas de análisis de ADN, ya se conserven físicamente, como registros llevados manualmente, ya en una base de datos informatizada.

2. *Ámbito y limitaciones*

La presente Recomendación se aplicará a la recogida de muestras y utilización del ADN con fines de identificación de un sospechoso o cualquier otra persona en el marco de la investigación y el procesamiento iniciados por una infracción penal.

3. *Utilización de muestras e información derivada de las mismas*

Las muestras recogidas para el análisis de ADN y la información derivada de dicho análisis con fines de investigación y procesamiento en relación con infracciones penales no deberán utilizarse con otros fines. Sin embargo, cuando así lo desee la persona de la

que se hayan tomado las muestras, deberá comunicarse la información a dicha persona.

Las muestras recogidas de personas vivas para el análisis de ADN con fines médicos, así como la información derivada de dichas muestras, no podrán ser utilizadas con fines de investigación y procesamiento por infracciones penales, salvo en las circunstancias expresamente establecidas en el derecho nacional.

Las muestras tomadas para el análisis de ADN y la información derivada del mismo pudieran ser necesarias para la realización de investigaciones y de estudios estadísticos. Tales usos son aceptables siempre que no pueda averiguarse la identidad de las personas concretas. Por tanto, previamente a su utilización para dichos fines deberán suprimirse los nombres y otros datos identificativos.

4. *Toma de muestras para análisis de ADN*

La toma de muestras para el análisis de ADN únicamente deberá realizarse en las circunstancias determinadas en el derecho nacional; Bien entendido que en algunos Estados ello pudiera exigir la autorización expresa de una autoridad judicial.

Cuando el derecho nacional admita la toma de muestras sin el consentimiento del sospechoso, ello únicamente podrá llevarse a cabo si las circunstancias del caso justifican dicha actuación.

5. *Recurso a la realización de análisis de ADN*

El recurso a la realización de análisis de ADN únicamente deberá estar

permitido en todos los casos pertinentes, con independencia del grado de gravedad de la infracción.

6. *Acreditación de los laboratorios e instituciones y control de los análisis de ADN*

El análisis de ADN es una técnica científica avanzada que únicamente debe ser realizada por laboratorios que posean las instalaciones y experiencia apropiadas.

Los Estados miembros deberán garantizar que se elabore una relación de laboratorios o instituciones acreditadas que satisfagan los criterios siguientes:

- Elevada formación y capacitación profesional, junto con los apropiados procedimientos de control de calidad.

- Calidad científica.

- Adecuada seguridad de las instituciones y de las sustancias objeto de investigación.

- Adecuadas medidas de protección que garanticen la total confidencialidad en relación con la identificación de la persona a la que se refiera el resultado del análisis de ADN.

- Garantías de que se observan los requisitos establecidos en la presente Recomendación.

Los Estados miembros deberán establecer un medio de ejercer una supervisión periódica de sus laboratorios acreditados.

7. *Protección de datos*

La recogida de muestras y el uso del análisis de ADN deberán cumplir las normas del Consejo de Europa de protección de datos establecidas en el Con-

venio de Protección de Datos y las Recomendaciones sobre protección de datos, en especial la Recomendación núm. R (87) 15, que regula la utilización de datos personales por la policía.

8. *Almacenamiento de muestras y datos*

Las muestras y otros tejidos corporales tomados de personas para análisis de ADN no deberán guardarse una vez dictada la resolución definitiva en el proceso para el que hayan sido utilizados, a menos que ello sea necesario con fines directamente relacionados con aquellos para los que fueron recogidos.

Deberán tomarse medidas que garanticen que los resultados del análisis de ADN y la información derivada del mismo se eliminen cuando ya no sea necesario guardarlos para los fines que fueron utilizados. No obstante, podrán conservarse los resultados del análisis de ADN y la información derivada del mismo cuando la persona interesada haya sido condenada por delito grave contra la vida, la integridad o la seguridad de las personas. En dichos casos, el derecho nacional deberá definir estrictos períodos de almacenamiento.

Las muestras y otros tejidos corporales y la información derivada de los mismos, podrán ser almacenados durante largos períodos de tiempo:

- Cuando la persona interesada así lo solicite.

- Cuando la muestra no pueda atribuirse a una persona; por ejemplo, cuando se encuentre en el lugar del delito.

Cuando se vea afectada la seguridad del Estado, el derecho nacional

del Estado miembro podrá permitir la conservación de las muestras, los resultados del análisis de ADN y la información derivada del mismo, incluso aunque la persona interesada no haya sido procesada o condenada por una infracción penal. En dichos casos, el derecho nacional deberá definir estrictos períodos de almacenamiento.

Se regulará por ley el establecimiento y utilización de cualquier archivo de ADN con fines de investigación y procesamiento por infracciones penales.

9. *Igualdad de armas*

Los Estados deberán garantizar que los análisis de ADN como medio concreto de prueba sean igualmente accesibles a la defensa, ya sea en virtud de resolución de una autoridad judicial, ya a través de la intervención de un perito independiente.

Cuando la cantidad de sustancias disponibles para su análisis sea limitada, deberá velarse por no perjudicar los derechos de la defensa.

10. *Normas técnicas*

Los Estados miembros deberán promover la estandarización de los métodos de análisis de ADN a nivel nacional e internacional. Ello podrá exigir la

colaboración entre laboratorios para la valoración de los procedimientos analíticos y de control.

11. *Propiedad intelectual*

Si bien reconociendo que los derechos de propiedad intelectual relacionados con métodos concretos de análisis de ADN pueden corresponder a determinados laboratorios, los Estados miembros deberán garantizar que ello no impide el acceso al uso de los análisis de ADN.

12. *Intercambio de información transfronterizo*

Podrán obtenerse análisis de ADN de un laboratorio o institución establecido en otro país siempre que dicho laboratorio o institución satisfaga todos los requisitos establecidos en la presente Recomendación.

La comunicación transfronteriza de las conclusiones del análisis de ADN únicamente deberá llevarse a cabo entre Estados que cumplan las disposiciones de la presente Recomendación y, en especial, de conformidad con los tratados internacionales pertinentes sobre intercambio de información en materia penal y el artículo 12 del Convenio de Protección de Datos.